



Juez ponente: Patricio Pazmiño Freire

CORTE CONSTITUCIONAL.- SALA DE ADMISION.- Quito D.M., 04 de septiembre del 2013 a las 14:20.- **Vistos.-** De conformidad con las normas de la Constitución de la República aplicables al caso, el Art. 197 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y el sorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión extraordinaria de 16 de mayo de 2013, la Sala de Admisión conformada por los jueces constitucionales, Antonio Gagliardo Loor, Marcelo Jaramillo Villa y Patricio Pazmiño Freire; en ejercicio de su competencia **AVOCA** conocimiento de la causa n.º 1181-13-EP, **Acción Extraordinaria de Protección**, presentada el 17 de junio de 2013 por Hermen Alberto Mero Cedeño, María Magdalena Mero Arcentales, Ana Lucía Loor Rivera y otros, patrocinados por el defensor público de Manabí.- **Decisión judicial impugnada.-** Los demandantes formulan acción extraordinaria de protección, en contra de sentencia dictada por la Primera Sala de Garantías Penales de la Corte Provincial de Manabí, de fecha 17 de mayo de 2013, a las 16:53, notificado el mismo día.- **Término para accionar.-** La presente acción extraordinaria de protección es propuesta contra una decisión, que se encuentra ejecutoriada, y dentro del término establecido en el Art. 60 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con la Resolución No. 001-2013-CC, emitida por el Pleno de la Corte Constitucional, el 05 de marzo del 2013 y publicada en el Suplemento del Registro Oficial N°. 906 del 06 de marzo de 2013.- **Identificación del derecho constitucional presuntamente vulnerado.-** Los accionantes señalan que se vulneraron los derechos constitucionales contenidos en los artículos 82 de la Constitución de la República del Ecuador.- **Antecedentes.-** a) Patricia Estelita Moncayo García presentó acción de protección con medida cautelar en contra de Hermen Alberto Mero Cedeño en la que el 23 de marzo de 2013 el Juzgado Décimo Quinto de Garantías Penales de Manabí decidió suspender provisionalmente los efectos jurídicos del expediente n.º GADCJ-CMC-OLF-Nº-0001 y la resolución de removerle del cargo de alcaldesa del gobierno autónomo descentralizado municipal del cantón Jaramijo; b) En fecha 26 de marzo de 2013 el Juzgado Décimo Quinto de lo Penal mediante auto se inhibe de seguir conociendo la acción de protección y medida cautelar; c) El Juzgado Décimo Quinto de lo Penal de Manta mediante sentencia de fecha 11 de abril de 2013 dispuso que se deje sin efecto jurídico alguno el expediente n.º GADCJ-CMC-OLF-Nº-0001 y todos los actos que deriven del mismo, se deja sin efecto jurídico la decisión de remover del cargo de alcaldesa del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Jaramijo; d) Hermen Merio Mero interpuso recurso de apelación que mediante sentencia de fecha 17

de mayo de 2013 resolvieron rechazar el recurso y confirmar la sentencia dictada por el juez de primera instancia existiendo un voto salvado.- **Argumentos sobre la presunta vulneración de derechos constitucionales.-** En lo principal, se manifiesta que: *“Pese a que es evidente la falta de competencia en razón del territorio por parte del juez a quo, es vergonzoso que los jueces de la resolución de mayoría, acojan tan ligeramente el criterio de que el Juez de Garantías Penales de Manta es competente en virtud de que la alcaldesa esta investida de la calidad de consejera provincial y porque las cuentas bancarias del Gobierno Autónomo Descentralizado de Jaramijó se encuentran ubicadas en ese cantón Manta. Estas consideraciones resultan notoriamente arbitrarias al momento de legitimar la competencia del juez a quo, pues, como fue revisado, el artículo 7 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, determina que serán competentes los jueces de primera instancia del lugar donde se originó la acción o la omisión, o donde surtan sus efectos. En el caso concreto, la resolución del Concejo Municipal de Jaramijó de 22 de marzo de 2013, mediante la cual se destituyó a la Alcaldesa, se originó y surte efectos en el cantón Jaramijó”.-*

Pretensión.- El accionante solicita: Se revoque la resolución de 11 de abril de 2013 y se ordene el cumplimiento de la resolución que dentro del proceso de remoción de la alcaldesa, pronunció el Concejo de Gobierno Autónomo Descentralizado de Jaramijó, el 22 de marzo de 2013.- La Sala de Admisión realiza las siguientes

CONSIDERACIONES: PRIMERO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo innumerado cuarto, inciso segundo, agregado a continuación del artículo 8 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, la Secretaría General de la Corte Constitucional con fecha 08 de julio de 2013 ha certificado que no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.-

SEGUNDO.- El artículo 10 de la Constitución establece *“Las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos son titulares y gozarán de los derechos garantizados en la Constitución y en los instrumentos internacionales”*. El numeral 1 del artículo 86 ibídem señala *“Las garantías jurisdiccionales se regirán, en general, por las siguientes disposiciones: 1. Cualquier persona, grupo de personas, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá proponer las acciones previstas en la Constitución”*.-

TERCERO.- El artículo 94 del texto constitucional determina: *“La acción extraordinaria de protección procederá contra sentencias o autos definitivos en los que se haya violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución, y se interpondrá ante la Corte Constitucional. El recurso procederá cuando se hayan agotado los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del término legal, a menos que la falta de interposición de estos recursos no fuera atribuible a la negligencia de la persona titular del derecho constitucional vulnerado.”*- **CUARTO.-** La Ley Orgánica



Caso N° 1181-13-EP

de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en sus artículos 61 y 62, establece los requisitos de admisibilidad para la acción extraordinaria de protección. De la revisión de la demanda, y de los documentos que se acompañan a la misma, se encuentra que en el presente caso se cumplen con los requisitos de admisibilidad previstos en los artículos referidos, de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. En virtud de lo señalado, así como de lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, esta Sala, **ADMITE** a trámite la acción extraordinaria de protección n.º 1181-13-EP, sin que constituya pronunciamiento sobre la materialidad de la pretensión. Procédase con el sorteo correspondiente para la sustanciación de la presente acción. **NOTIFÍQUESE.-**



Antonio Gagliardo Loor
JUEZ CONSTITUCIONAL

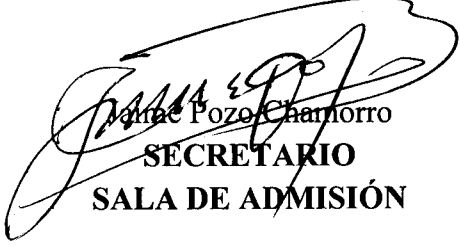


Marcelo Jaramillo Villa
JUEZ CONSTITUCIONAL



Patrio Pazmiño Freire
JUEZ CONSTITUCIONAL

LO CERTIFICO.- Quito D.M., 04 de septiembre de 2013, a las 14:20.

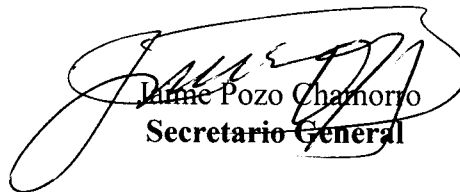


Jaime Poze Chamorro
SECRETARIO
SALA DE ADMISIÓN



CASO N° 1181-13-EP

RAZÓN.- Siento por tal que, en la ciudad de Quito, a los veinticinco y veintiséis días del mes de septiembre de dos mil trece, se notificó con copia certificada del auto de 04 de septiembre del 2013, a los señores Hernán Ernesto Mero Cedeño Andrade, en la casilla judicial de la Corte Provincial de la Justicia de Manabí y correo electrónico; Patricia Moncayo García, en la casilla constitucional 961 y correo electrónico y procurador general del Estado, en la casilla constitucional 18, como consta de la documentación adjunta.- Lo certifico.


Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

JPCH/dam